



**ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-011-2024**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-011-2024**

**Santiago, 13 DE AGOSTO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 23 de enero de 2024 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-011-2024, que contiene la formulación de cargos contra Catherine Antonia Machuca Blanco, Rol Único Tributario N° 18.529.088-3, titular de la Unidad Fiscalizable denominada "Pub Piedra Roja", por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, a su letra h), en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión.



2° Con fecha 9 de febrero del 2024, un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección de la unidad fiscalizable, constatándose que el lugar se encontraba cerrado, sin evidencia de funcionamiento reciente, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento.

3° Por su parte, cabe mencionar que la red social Facebook de la unidad fiscalizable no presentan promoción de actividades en el local comercial ubicado en Caupolicán N° 1745, comuna de Concepción, Región del Biobío, desde el día 18 de noviembre de 2023<sup>1</sup>. Así, si bien se presenta difusión de actividades durante el año 2024, estas se encuentran asociadas a la realización de eventos en otros locales comerciales de la comuna<sup>2</sup>.

4° En adición a lo anterior, es relevante señalar que ya no se encuentra disponible la red social de Instagram de la unidad fiscalizable<sup>3</sup>.

5° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

7° Por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un**

<sup>1</sup> Conforme Red Social Facebook, disponible para su revisión: [https://www.facebook.com/piedrarojapub/events/?locale2=es\\_LA&\\_rdr](https://www.facebook.com/piedrarojapub/events/?locale2=es_LA&_rdr) [visitado por última vez con fecha 13 de agosto de 2024].

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Conforme a lo indicado en la Red Social Instagram, disponible para su revisión: <https://www.instagram.com/piedraroja.restobar/> [visitado por última vez con fecha 13 de agosto de 2024].



***procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)***” (énfasis agregado).

8° En el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

9° Según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-011-2024 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

10° Adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo indicado por el funcionario encargado del acto y a la información recabada en las diferentes redes sociales del local comercial, a lo cual se agrega la falta de presentación de nuevas denuncias.

11° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

12° En este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

13° En virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Catherine Antonia Machuca Blanco, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia



administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

14° Lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

**RESUELVO:**

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2024, dirigido en contra de Catherine Antonia Machuca Blanco, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a los denunciantes Pedro Orellana Agüero, Rubén Orellana Liebbe y Christopher Medina Morales.



**María Paz Córdova Victorero**  
**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**NOTIFICACIÓN:**

- Pedro Orellana Agüero, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rubén Orellana Liebbe, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Christopher Medina Morales, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C:**

- Juan Pablo Granzow, Oficina Regional del Biobío, SMA.

